

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Reivindicatorio No. 11001 31 03 037 2021 00102 00

Por cumplir con los requisitos contenidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, se tiene por notificada del presente asunto a la demandada DELIA MATILDE PUENTES BUITRAGO.

Conforme a lo expresamente manifestado en las documentales que anteceden, el Despacho tiene como oportunamente contestada la demanda por la demandada citada quien, dentro del término concedido, propuso excepciones previas, contestó la demanda, propuso los mecanismos exceptivos a su alcance y presentó demanda de reconvención.

Como apoderado judicial de la señora PUENTES BUITRAGO se reconoce personería al abogado LUIS GERMAN CHAPARRO PÉREZ, en los términos y para los fines del poder conferido.

De otro lado, en atención a que la parte demandante radicó reforma de la demanda y una vez cumplidos los supuestos legales, el Juzgado al tenor del artículo 93 del C. G. P., ADMITE la anterior **reforma de demanda**, dentro del proceso reivindicatorio de la referencia.

Entiéndase que la REFORMA DE LA DEMANDA comprende la modificación del hecho séptimo, en lo demás, la demanda queda como fue presentada inicialmente.

En ese sentido, a fin de dar celeridad al trámite del presente asunto, el Despacho tiene en cuenta que la parte demandada describió el traslado de la reforma de la demanda (21ContestacionReformaDemanda.pdf) así mismo, que la parte demandante describió el traslado de la contestación de la demanda conforme el artículo 9 del Decreto 806 de 2020 (vigente para el momento de dichas actuaciones).

Por su parte, Secretaría controle el término con que cuenta la parte demandante para describir el traslado de la contestación de la reforma de la demanda.

Una vez surtido el trámite dentro de la demanda de reconvención se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **17 de junio de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **90** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1626736d969ee90f0527cf353bddf04307aa1305613c850ff35b6996ff35f0b**

Documento generado en 16/06/2022 05:27:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Reivindicatorio No. 11001 31 03 037 2021 00102 00

Procede el Despacho a resolver las **EXCEPCIONES PREVIAS** incoadas por **DELIA MATILDE PUENTES BUITRAGO**.

ANTECEDENTES

1.- La citada demandada formuló los medios exceptivos que denominó *“carencia de la demanda, como consecuencia de no comprender a todos los litisconsortes necesarios”*.

Frente al particular, realizó una narración cronológica de las actuaciones judiciales surtidas al interior de diferentes procesos argumentando que i) el predio del cual se pretende reivindicar pertenece a un lote de mayor extensión denominado “LA CANTERA” que conforme orden judicial del Juzgado 28 Civil Municipal de esta ciudad fue entregado a la señora MYRIAM MORALES DE MORALES quien debe ser citada dentro del presente asunto en diligencia judicial llevada a cabo los días 18 y 19 de diciembre de 1990.

En ese sentido, las decisiones que se tomaron frente al predio de mayor extensión por los Juzgados 6° y 29 Civil del Circuito, 5 de Familia y por las Salas Familia y Civil del Tribunal Superior se encuentran en firme y de las cuales argumenta que la parte demandante dentro del presente asunto perdió la “restitución” de dichos predios.

Por su parte, la apoderada demandante al momento de descorrer traslado correspondiente indicó que hace mal el excepcionante al expresar que la demandante ha perdido el dominio sobre los predios objeto de reivindicación, pues conforme la Escritura Pública No. 261 del 31 de enero de 1970 de la Notaría 4ª del Círculo de Bogotá se realizó la transferencia de dominio de la Compañía de Jesús en Colombia a la Empresa Distrital de Servicios Públicos “EDIS”, los cuales a su vez fueron dados como aporte en especie a CORABASTOS mediante Escritura Pública No. 4222 del 5 de agosto de 1970 de la misma Notaría y a través de otros instrumentos relacionados se dejó en cabeza de CORABASTOS el dominio del predio objeto de reivindicación.

En lo que tiene que ver con la señora Myriam Morales de Morales, indicó que era la persona contratada por la Junta de Deportes de Bogotá para cuidar los predios que habían sido entregados desde el año 1981 a dicha entidad por CORABASTOS bajo la figura de comodato precario y en lo que refiere a los procesos citados por la parte excepcionante indica que en ninguna sede judicial se reconoció como poseedores a los señores Myriam Morales de Morales, su esposo y al señor Henao, por lo que no hay lugar a vincularlos dentro del presente

asunto pues la única que cuenta dicha calidad a la fecha es la demandada Puentes Buitrago.

CONSIDERACIONES

1.- Es del caso precisar que las excepciones previas son el mecanismo que concibe la Ley para que las partes en ejercicio del deber de lealtad que preside su intervención en el litigio, señalen los defectos de que adolece o pueda adolecer la demanda, con el fin inequívoco de hacer efectivo el procedimiento.

2. Ahora bien, el artículo 100 del Código General del Proceso señala que se podrá proponer como excepciones previas “9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios*”.

Precisado lo anterior, procederá el Despacho a examinar si deben declararse probadas (o no) la excepción en cita.

2.1. Ese sentido, de entrada debe aclarar el Despacho que frente a la acción reivindicatoria que nos convoca los litisconsortes necesarios para el desarrollo del proceso corresponde por activa a los titulares de dominio real del predio y por pasiva, se debe dirigir la demanda contra todas las personas que ejerzan la posesión en el inmueble.

En efecto, el artículo 61 del Código General del Proceso predica que “*Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.*”

De igual forma, el artículo 946 del Código Civil prevé que “*La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla*”. Por consiguiente, el Despacho resalta que se trata de la acción que ejerce el propietario contra quien considera es el poseedor actual, sin que existan disposiciones de carácter público que conlleven a dirigir la demanda contra distinta persona a quien la sociedad demandante no le atribuye tal condición.

En el presente asunto, la parte demandada no probó si quiera sumariamente que la señora Myriam Morales de Morales tuviera la calidad de poseedora pues de las documentales aportadas de los procesos enunciados no se demuestra que se haya dejado el predio en cabeza de la señora Morales como poseedora del mismo.

Por lo tanto, se ha dejado sentado que es el demandante quien determina quién es el poseedor actual a quien le exige la reivindicación mediante la presente acción y, en caso tal de existir otras personas con igual o mejor derecho que la poseedora acá demandada, tendrán a su disposición las acciones o mecanismos procesales correspondientes. Téngase en cuenta que el proceso puede continuar válidamente aún sin su comparecencia, pues los efectos de la sentencia de reivindicación son *inter partes*.

2.2. Así las cosas, con apego a las pautas en principio reseñadas, estima este Despacho, que los supuestos necesarios para declarar que la demanda no comprende a todos los litisconsortes necesarios, no se demostró y por lo tanto es infundada la excepción planteada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO TREINTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa propuesta por la demandada.

SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **17 de junio de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **90** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb003c4c6fa70dcc58b32310635241788f487fe4e0a65def1c372c954450f1f1**
Documento generado en 16/06/2022 05:26:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ref: Reivindicatorio (Demanda de Reconvencción)
No. 11001 31 03 037 2021 00102 00**

INADMITASE la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora subsane las siguientes deficiencias:

1. Anexos: Apórtese el certificado especial para procesos de pertenencia donde se indique quiénes ostentan la titularidad de derechos reales principales sobre el bien objeto de pertenencia, con fecha de expedición no mayor a un mes. (Numeral 5° del art. 375 CGP).

En todo caso, poder y demanda deberán dirigirse contra los propietarios inscritos del bien materia de prescripción, conforme lo indique el documento echado de menos en la presente causal de inadmisión. Téngase en cuenta que si el predio hace parte de uno de mayor extensión debe allegar el de éste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **17 de junio de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **90** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c75b18ed11da612e70cc7d803d83908220df53be7be977fc6681b652e01f69b9**

Documento generado en 16/06/2022 05:26:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2021 00373 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por la apoderada de la parte ejecutante en el escrito que antecede y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia, por *pago de cuotas en mora* de la prestación que consta en los pagarés base del recaudo.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: Decretar el desglose de los documentos integrantes del título ejecutivo a favor de la parte ejecutante, dado que no se ha cancelado la totalidad del monto adeudado. SIN NECESIDAD DE PAGO DE ARANCEL en razón a que el expediente está digitalizado.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Una vez se dé cumplimiento a lo decidido en este proveído, archívense las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

| |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA |
| SECRETARIA |
| Bogotá, D.C., 17 de junio de 2022 |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 90 de esta misma fecha.- |
| El Secretario, |
| JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA |

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce82c51d20362fc8e1a8722abad1cf519dccef4183b3f88009c284e420b36026**

Documento generado en 16/06/2022 05:02:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00224 00

Se **ADMITE** el llamamiento en garantía solicitado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, al **HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL**, a quien se le convoca a este proceso bajo tal condición y se le concede el término legal para que responda a dicho llamado.

NOTIFÍQUESE esta providencia a la referida sociedad, **POR ESTADO**, atendiendo que la llamada también es demandada y está debidamente notificada de la admisión del libelo.

Por secretaría contrólense los términos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(3)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **17 de junio de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **90** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d096eb2e275b9b875147be397ba4a5726f0ce2cd741273f40bf12997cdeaf06c**

Documento generado en 16/06/2022 04:02:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00224 00

Se **ADMITE** el llamamiento en garantía solicitado por **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, a **LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO**, a quien se le convoca a este proceso bajo tal condición y se le concede el término legal para que responda a dicho llamado.

NOTIFÍQUESE esta providencia al precitado llamado en garantía, conforme lo previsto en el art. 291 y siguientes del CGP, en armonía con las normas que habilitan la notificación mediante envío de mensaje al correo electrónico dispuesto por dicha aseguradora para tal fin.

Se pone de presente que si la notificación de ésta providencia no se logra en un plazo de seis meses, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(3)

| |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA |
| SECRETARIA |
| Bogotá, D.C., 17 de junio de 2022 |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 90 de esta misma fecha.- |
| El Secretario, |
| JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA |

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **26d533b648d63ce4b74cdf700c980e3230c74d674ed2422d8e27f55c7d7392f**

Documento generado en 16/06/2022 03:59:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00224 00

En atención a las documentales vistas dentro del expediente digital, se tiene por oportunamente contestada la demanda por parte de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR.

Igualmente, no se correrá el traslado de que trata el artículo 370 del C. G. del P., toda vez que la demandada citada remitió el 30 de noviembre de 2021 vía correo electrónico la contestación de la demanda a la apoderada actora al correo amezquitaabogadosociados@hotmail.com, conforme los términos del párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020.¹ Secretaría proceda a controlar el término correspondiente.

De otro lado, teniendo en cuenta que en auto de esta misma data se admitieron llamamientos en garantía a las entidades LA EQUIDAD SEGUROS GENERALES ORGANISMO COOPERATIVO y HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL una vez se surta el trámite de éstos se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

Por ultimo, conforme el escrito radicado por el apoderado del HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL y por reunir los requisitos exigidos por el artículo 75 del Código General del Proceso, se acepta la sustitución de poder que hace el abogado Ricardo Motatto Constaín al togado Juan Esteban Bermúdez Archila, conforme a las mismas facultades previstas en el poder inicialmente otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(3)

| |
|--|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA |
| SECRETARIA |
| Bogotá, D.C., 17 de junio de 2022 |
| Notificado por anotación en ESTADO No. 90 de esta misma fecha.- |
| El Secretario, |
| JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA |

¹ Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente.

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **026c72c03a61ff23891e7d580abb8e54804929a77383667c952aaeb184e64b93**

Documento generado en 16/06/2022 04:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref. Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00306 00

Si bien se remitió el citatorio y el aviso de notificación a la dirección electrónica indicada en el escrito de demanda como aquella en que la pasiva recibiría notificaciones, lo cierto es que en el certificado de existencia y representación de Tecnopack S.A.S, registra como dirección electrónica de notificaciones judiciales contabilidad0@tecnopack.com.co.

Es preciso recordar que el artículo 291 (num. 2º) del C. G. P., prevé que *“las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la cámara de comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde reciba notificaciones judiciales. **Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica”*** (subrayado fuera del texto).

Con fundamento en la norma antes citada y lo establecido en el certificado de existencia y representación de la demandada, se requiere a la parte actora intentar la notificación del auto admisorio de la demanda a la dirección de correo electrónico inscrito ante la Cámara de Comercio como apta para ser enterada de la referida providencia judicial. Todo con el propósito de evitar futuras nulidades.

Además, deberá tener en cuenta para efectos de entenderse surtido el enteramiento, las pautas que sobre notificación por medios electrónicos ha establecido la Corte Constitucional en la sentencia C-420 de 2020.

De otro lado, se reconoce personería al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA como apoderado de la demandada y llamada en garantía ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C., de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que dicha persona jurídica contestó oportunamente la demanda y propuso excepciones de mérito, a las que se les dará el trámite pertinente una vez notificada la sociedad Tecnopack S.A.S.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 17 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 90 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **435af336930ce18c9fc6bb8c05e161ea709925f5ac9d0ab905a70d51dc2f007d**

Documento generado en 16/06/2022 03:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00306 00

Se **ADMITE** el llamamiento en garantía solicitado por **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA E.C.**, a **TECNOPACK S.A.S.**, a quien se le convoca a este proceso bajo tal condición y se le concede el término legal para que responda a dicho llamado.

NOTIFÍQUESE a la llamada en garantía esta providencia conforme lo señalado en los artículos 291 y siguientes del C. G. P., en armonía con el 8° de la Ley 2213 de 2022. Adviértasele que en el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es el mismo concedido en la demanda inicial.

Se pone de presente que si la notificación de ésta providencia no se logra en un plazo de seis meses, el llamamiento será ineficaz (art. 66 C. G. P.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **17 de junio de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **90** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9ca3552d3bef6f98237069f436610abf56c9fba6c454f09e907c6a94e4aa67f**

Documento generado en 16/06/2022 03:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Declarativo No. 11001 31 03 037 2021 00301 00

Se reconoce personería al abogado JORGE SANMARTÍN JIMÉNEZ como apoderado de los demandados (y accionantes en reconvención), de conformidad con los términos y para los efectos del poder conferido.

Téngase en cuenta que dichos accionados contestaron la demanda principal y propusieron excepciones de mérito. De conformidad con los artículos 370 y 371 del C. G. P., córrase traslado de las excepciones de mérito contra el libelo de pertenencia, por el término señalado en la primera norma citada y conforme lo prescrito en el artículo 110 del C. G. P., atendiendo que no se acreditó el recibido del memorial de réplica en la dirección electrónica del demandante y/o su apoderada, en los términos establecidos por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 al declarar exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el párrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020 (que para el momento de envío del citado memorial se encontraba vigente).

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

| |
|---|
| JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA |
| SECRETARIA |
| Bogotá, D.C. 17 de junio de 2022 |
| Notificado por anotación en estado No. 90 de esta misma fecha.- |
| El Secretario, |
| JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA |

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1dbaa67dd0ebd5840a126fb7561765ac9c5474f3a0e828d48b679798d9a3f098**

Documento generado en 16/06/2022 11:25:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

**Ref. Declarativo (Demanda de Reconvención)
No. 11001 31 03 037 2021 00301 00**

Reunidos los requisitos legales y los establecidos en los artículos, 82 y 371 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

ADMITIR la presente demanda de **RECONVENCIÓN - REIVINDICATORIA-** promovida por **CÉSAR EUGENIO, MARÍA GABRIELA, ADRIANA, ISRAEL HUMBERTO Y XIMENA ALARCÓN DÍAZ.** contra **JUAN RAMÓN CANTILLO JIMÉNEZ.**

En consecuencia, tramítense la misma junto con la demanda principal conforme lo expresa el artículo 371 del C. Gral. del P.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada reconvénida por el término de 20 días.

Súrtase la notificación de este proveído al extremo pasivo reconvénido por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **17 de junio de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **90** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9c0c38deaa713811631f3ac060601cb3473d40322606857fff8a6a9f61cca36**
Documento generado en 16/06/2022 11:24:26 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Ejecutivo No. 11001 31 03 037 2019 00165 00

El Despacho de conformidad con lo manifestado por la apoderada demandante en el escrito radicado el pasado 7 de junio y de acuerdo con lo establecido en el artículo 461 CGP, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar terminado el proceso de la referencia por pago TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

SEGUNDO: Decretar la cancelación de las medidas de embargo y secuestro que se encuentren vigentes. En el evento de existir remanentes póngase a disposición del Juzgado correspondiente. Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

TERCERO: DECRETAR el desglose de los documentos allegados como base de recaudo, dejando en ellos la constancia de que trata el numeral 3° del artículo 116 Ibídem. Entréguese al demandado y SIN NECESIDAD DE PAGO DE EXPENSAS, atendiendo que la actuación se encuentra digitalizada en su totalidad.

CUARTO: ORDENAR la entrega de los dineros que a órdenes del Juzgado se encuentren por cuenta de este proceso, a favor de la parte demandada.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: En firme el presente proveído y cumplido lo ordenado, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE,



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., 17 de junio de 2022

Notificado por anotación en ESTADO No. 90 de la fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

**Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f56143c58afc16f8e3cbb07452dda31df27864d4f374c5a0b221ddc2c9bcf32**
Documento generado en 16/06/2022 10:48:05 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Reivindicatorio No. 11001 31 03 037 2021 00292 00

Una vez integrado el contradictorio se correrá traslado de las excepciones previas formuladas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **17 de junio de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **90** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132b1f821a50b513b22e5984b785193b2d81e08e8d80bd364d33379b4379dc05**

Documento generado en 16/06/2022 04:33:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022).

Ref: Reivindicatorio No. 11001 31 03 037 2021 00292 00

En atención a los escritos que anteceden téngase por notificados a los demandados DIEGO MAURICIO VERANO CABRA, EDGAR OLIVO VERANO CABRA, EDWIN JAVIER VERANO CABRA, por conducta concluyente de conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, quienes mediante apoderado judicial contestaron la demanda y propusieron excepciones previas y de mérito.

Se reconoce personería al abogado Plinio Castellanos Rodríguez como apoderado de los demandados citados, en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Por otro lado, se requiere a la parte demandante para que proceda a notificar a la demandada FLOR ANGELA VERANO CABRA y una vez integrado el contradictorio se continuará con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

JUEZ

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA

SECRETARIA

Bogotá, D.C., **17 de junio de 2022**

Notificado por anotación en ESTADO No. **90** de esta misma fecha.-

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd447bc178ea3f972eedca7891a7577161c510fdb41e8a5c4318845eaa9b4c46**

Documento generado en 16/06/2022 04:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>